000610/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**H. B. A. S.A. c/ G., H. A. s/ EJECUTIVO**", Expte. Nro. 610/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 2627/2011).

I.- Se encuentran las presentes actuaciones en esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora, a fs. 101, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 98/100 que hizo lugar a la caducidad de instancia acusada por el demandado a fs. 90.

Tras relatar los antecedentes de la causa, se alza contra la resolución que califica de inmotivada e infundada reprochándole apartarse del art. 169 de la Constitución Provincial.

Puntualiza que el Sr. Juez señala que no contestó el traslado conferido según fs. 46 y luego sostiene que de los dichos de la contestación nada hace constar la purgación de la caducidad. Achaca incongruencia a las citas del juez y en ello pretende justificar la dificultad de efectuar una crítica concreta y razonada.

Le causa agravio que el a quo considere que abre la instancia con la demandada y por otro lado tenga por causada en término la caducidad por haber sido efectuada dentro del término para oponer excepciones. Explica que el demandado consintió todas las actuaciones posteriores al plazo de caducidad porque ya estaba anoticiado de la existencia de la instancia abierta. Entiende haber demostrado la voluntad de continuar con el proceso por haber desplegado actos útiles el 18 de marzo de 2013 – confeccionó oficio al Registro de la Propiedad

Automotor que diligenció el 20 de mayo; el 3 de mayo de 2013 –que presentó mandamiento para confronte-, el 10 de junio acreditó diligenciamiento de oficio- y 25 de junio de 2013 – se agregó el mandamiento de intimación debidamente diligenciado.

Entiende que el demandado al no consentir ninguna actuación posterior al 3 de mayo de 2013 el día 27 de junio de 2013 no efectuó en término oportuno el acuse, habiendo quedado firmes las diligencias procesales efectuadas por esta parte y proveídas por el a quo conforme el art. 135 del CPr.

Considera que el día 27 de junio no fue su primera intervención en el proceso porque conocía del mismo desde el día 9 de febrero de 2012, oportunidad en que fue citado para la preparación de la vía ejecutiva.

Especifica que el plazo para contestar las vistas o traslados es uno y otro distinto para impugnar el acto impulsorio. Tratándose de providencias de mero trámite las que se pretenden "no consentidas", entiende que el demandado debió efectuar el planteo dentro de los tres días que otorga el art. 241 del CPr.

En tercer término considera que el a quo no aplicó el criterio de interpretación en forma restrictiva y por último se agravio por los honorarios profesionales regulados por considerarlos elevados.

A fs. 113/115 obra glosada la contestación del traslado conferido al demandado.

II.- Sabido y reiterado es que la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra

imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación (Conf. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.2, Ed. Astrea, 1.989, pág. 480 y sgtes.).

Siendo requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener.

En este orden de ideas decimos que los agravios expresados resultan precarios, débiles a los fines de cumplir con lo preceptuado por el art. 268 del código adjetivo, porque aparecen como una disconformidad con las razones dadas por el juez sentenciante, y proponen una interpretación que contrarían la correcta hermenéutica que corresponde dar a las normas en juego, tales como el consentimiento de los actos anteriores por haber tenido el demandado, conocimiento de la instancia abierta, o el plazo de tres días para purgar la caducidad.

No obstante tal precariedad y siguiendo el criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador (criterio del

Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R.J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), este Tribunal procede al examen de los agravios.

III.- La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Así como que la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión, porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa, con respecto a los deberes que les conciernen (aut. y ob. cit. T. IV, pág.217/218).

Como principio de carácter general, constituyen actos interruptivos de la caducidad toda "petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento" (art. 311 del CPN). Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido, en concordancia con ese principio, que configuran actos interruptivos todos aquéllos que, cumplidos por cualquiera de las partes, por el órgano judicial, o por sus auxiliares, resulten particularmente idóneos para promover la marcha del proceso, es decir, para hacerlo avanzar de una a otra de las distintas etapas que lo integran.

Atento ello, surge que el último acto interruptivo del curso de la perención de la instancia es la recepción por parte del juzgado actuante de la constancia diligenciamiento de Oficio dirigido al Municipio Local el día 19 de septiembre de 2012. La siguiente actuación existente en autos, data del día 3 de mayo de 2013 (ver fs. 80 vta.) habiendo transcurrido por tanto en exceso el plazo de caducidad previsto por el ordenamiento procesal tal y como lo analizara el a quo.

Tales extremos no logran ser rebatidos por la recurrente, pues se trata de extremos fácticos que surgen del expediente.

Y aun admitiendo que el diligenciamiento de un oficio útil y adecuado para hacer proseguir el estado de la causa, interrumpe el curso de la perención, en el caso, no corresponde asignar efecto interruptivo al oficio dirigido al Registro de la Propiedad Automotor que lleva por fecha 18 de marzo de 2013, pues surge que el mismo fue diligenciado el dia 20 de mayo 2013 estando ya operado el termino de caducidad.

Por último, con respecto al plazo para consentir o subsanar la perención; se trata de la determinación del aplazo, a partir del conocimiento del acto de impulso dentro del cual el interesado debe pedir la perención de la instancia operada.

En tal sentido es criterio mayoritario y inveteradamente seguido por esta Cámara en consonancia con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia, que el plazo para consentir que la instancia continúe es el plazo de cinco (5) días que la ley fija para el consentimiento de un acto o procedimiento viciado (por analogía art. 172 del CPr).

Es que resulta lógico que sea un solo el plazo, cualquiera sea la naturaleza del acto que no se consienta y no que se trate de plazos diferentes, según correspondiera interponer recurso de reposición o de apelación como pretende la recurrente. En tal sentido ver Loutayf Ranea-Ovejero Lopez "Caducidad de la Instancia" Ed Astrea, bs. As. 2005 p. 649/653 y sus numerosísimas citas).

Por ello, en el caso cabe colegir que la caducidad se acusó antes de consentir actuación posterior al vencimiento del plazo legal de conformidad a lo dispuesto por el art. 315 del CPr Ley XIII-5 Anexo A –DJ-, esto es, dentro de los cinco días de haber tenido conocimiento del acto –que fue notificado mediante el mandamiento de intimación de pago el día 17 de junio de 2013 (fs. 88), oponiendo la caducidad el día 27 de junio de 2013 (fs. 90 y vta.).

Con relación al último agravio que refiere a la imposición de costas, concretamente se agravia de la regulación de honorarios por altos.

Siendo ello así, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5 Anexo A –DJ-) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta Alzada (ver fs. 451 y 453).

El recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (ver Passaron-

Pesaresi "Honorarios judiciales" Ed. Astrea, Bs.As.2008, t.2 p. 221).

IV.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen a la actora apelante vencida. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación los trabajos realizados en esta instancia el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la última parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 101 confirmando la sentencia de fs. 98/100 conforme los considerandos respectivos.

2) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. F. G. S. en cuatro (4) jus) y los de las Dras. C. M. C. y J. C. conjuntamente en tres (3) jus.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS